

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ELIMINA LAS VACUNAS MULTIDOSIS CON TIMEROSAL O COMPUESTOS ORGANOMERCÚRICOS (BOLETÍN N° 7.036-11).				
TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, o distribución a cualquier título de todo tipo de vacunas que, dentro de sus compuestos, contengan en cualquier nivel de concentración, timerosal o compuestos organomercúricos.	ARTÍCULO 1° -Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Prohíbese la importación, comercialización o distribución a cualquier título de todo tipo de vacunas que, dentro de sus compuestos, contengan timerosal o compuestos organomercúricos. Sin embargo, se permitirá que en el proceso de fabricación se utilice el etilmercurio con tiosalicilato. Con todo, no se permitirá al momento de suministrar la vacuna trazas superiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por	- Reemplazar el texto del proyecto por el que sigue: “Artículo 1°.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución y suministro, a cualquier título, de todo tipo de vacunas destinadas a inocular a niñas y niños menores de ocho años, mujeres embarazadas y adultos mayores de sesenta años, que entre sus componentes contengan timerosal o compuestos organomercúricos. Artículo 2°.- Para las personas no comprendidas en el artículo anterior, se permitirá el uso de vacunas que en el proceso de fabricación utilicen el etilmercurio con tiosalicilato como trazas. Dichas trazas, al momento de suministrar la	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución y suministro, a cualquier título, de todo tipo de vacunas destinadas a inocular a niñas y niños menores de ocho años, mujeres embarazadas y adultos mayores de sesenta años, que entre sus componentes contengan timerosal o compuestos organomercúricos. Artículo 2°.- Para las personas no comprendidas en el artículo anterior, se permitirá el uso de vacunas que en el proceso de fabricación utilicen el etilmercurio con tiosalicilato

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
		dosis. Sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que contengan el compuesto antes dicho, y el Presidente de la República por decreto y razones fundadas así lo autorice”. (Indicación N° 1, con modificaciones) (Unanimidad: 4 x 0).	vacuna, deberán ser inferiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por dosis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que contengan el compuesto antes dicho, y el Presidente de la República por decreto y razones fundadas de salud pública, como emergencias epidemiológicas o sanitarias, así lo autorice, lo que deberá hacer observando las normas más estrictas que fijen al efecto los organismos internacionales de salud. En los casos del inciso anterior, no se podrá invocar como fundamento de la excepción señalada la falta de disponibilidad o problemas de	como trazas. Dichas trazas, al momento de suministrar la vacuna, deberán ser inferiores o iguales a un microgramo de etilmercurio por dosis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, sólo podrán utilizarse vacunas con etilmercurio, siempre que sean desarrolladas y producidas con posterioridad a la vigencia de esta ley y no existan vacunas que produzcan los mismos efectos que las que contengan el compuesto antes dicho, y el Presidente de la República por decreto y razones fundadas de salud pública, como emergencias epidemiológicas o sanitarias, así lo autorice, lo que deberá hacer observando las normas más estrictas que fijen al efecto los organismos internacionales de salud. En los casos del inciso anterior, no se podrá invocar

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
			stock de vacunas, causados por omisiones, deficiencias o errores en los sistemas de compra de las respectivas vacunas.	como fundamento de la excepción señalada la falta de disponibilidad o problemas de stock de vacunas, causados por omisiones, deficiencias o errores en los sistemas de compra de las respectivas vacunas.
Artículo 32°.- El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades <u>transmisibles</u>. El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización. Igualmente, podrá declarar	Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 32, del Código Sanitario, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos <u>orgánicos</u>".	ARTÍCULO 2° - Intercalar, en la frase que se agrega a continuación de "orgánicos", la frase "de conformidad a la normativa legal vigente, con las excepciones que establezca esta ley", precedida de una coma, y eliminar los signos de puntuación colocados entre paréntesis. (Indicación N° 2, con modificaciones) (Unanimidad, 4 x 0).	Artículo 3°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32 del Código Sanitario, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos orgánicos, de conformidad a la normativa legal vigente."	Artículo 3°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32 del Código Sanitario, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase final: "En dicho proceso de vacunación deberán emplearse dosis libres de timerosal o sus compuestos orgánicos, de conformidad a la normativa legal vigente."

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre. El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.				
			Artículo 4°.- Cualesquiera sean las circunstancias extraordinarias en que se utilicen vacunas con trazas o con montos superiores a un microgramo de etilmercurio con tiosalicilato o compuestos organomercúricos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de esta ley, deberá recabarse el consentimiento informado de las personas, en conformidad a la ley N° 20.584. ¹	Artículo 4°.- Cualesquiera sean las circunstancias extraordinarias en que se utilicen vacunas con trazas o con montos superiores a un microgramo de etilmercurio con tiosalicilato o compuestos organomercúricos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de esta ley, deberá recabarse el consentimiento informado de las personas,

¹ Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
				en conformidad a la ley N° 20.584.
	Artículo 3°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, quien al efecto dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.		Artículo 5°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, la cual dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas, a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.	Artículo 5°.- Las infracciones a esta ley deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad sanitaria, la cual dispondrá en forma inmediata el comiso y destrucción de las dosis incautadas, a costa del infractor, quien será sancionado con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales, por dosis.
			Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día después del sexto mes de su publicación.”. (Indicación única; mayoría, 3 x 2 abstenciones).	Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día después del sexto mes de su publicación.”.
	Artículo Transitorio.- Aquellas personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación de esta ley, posean a cualquier	ARTÍCULO TRANSITORIO - Reemplazar la expresión “seis meses contado” por “un año		

TEXTO LEGAL VIGENTE CÓDIGO SANITARIO	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD EN EL INFORME COMPLEMENTARIO	TEXTO FINAL
	título, dosis de vacunas con los compuestos antes mencionados, deberán, en el plazo de seis meses contado desde esa misma fecha, proceder a la destrucción de éstas a su costa, cumpliendo para ello con las normas internacionales para la eliminación de sustancias tóxicas.”.	contado”. (Indicación N° 3) (Unanimidad, 4x0).		